



Ingreso al Despacho: 31 de agosto del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

-Frente a los pedimentos de condena enunciados en el acápite de pretensiones del numeral tercero literales: a, b, c, d, e; se le solicita al actor, que aquel petitum se exprese de manera detallada, debiendo explicar o puntualizar la cuantía reclamada y causada bien sea mes por mes en el caso del pago de salarios adeudados y año por año para lo correspondiente a demás prestaciones sociales reclamadas – cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios- lo mismo respecto de las vacaciones; ello teniendo en cuenta que la relación laboral que se demanda, se desarrolló en distintas anualidades. Lo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por dicho concepto; y así dar claridad y evitar confusiones.

-Advierte el Despacho, que en el hecho vigésimo primero de la demanda, se hace alusión a que el demandado no afilió a la demandante al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo en que presuntamente existió el vínculo laboral que se deprecia; en el mismo sentido, al presentar los fundamentos de derecho, se hace hincapié sobre la seguridad social; no obstante, ninguna pretensión eleva en este sentido. Es por ello, que se le solicita a la parte actora, -si es de caso-, adicione sus pretensiones, o excluya la información relacionada en el libelo con la seguridad social en pensiones.

En suma, de pretender alguna condena en este sentido, debe precisar el actor con claridad, los periodos en concreto que están pendientes de cotización o sin efectuar aportes a pensiones; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer no solo los periodos sino también su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la



administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial. Adicionalmente, se le solicita a la parte actora, se sirva informar el fondo de pensiones de su elección.

b.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 9º de la citada norma procesal**, se hace la siguiente solicitud al actor.

- En el acápite de pruebas documentales se indica que se presenta copia de la cedula de ciudadanía de la actora, sin embargo este documento no fue aportado, por lo tanto, se solicita, que, adjunte lo enunciado, u omita enlistar esta pieza en el citado acápite.

-Según el art. 6 de la ley 2213 de 2022, debe la parte actora indicar los canales digitales en donde podrán ser notificados –entre otros- los testigos, o en caso de desconocerse, es necesario que así lo indique en el libelo; sobre el cumplimiento de este requisito nada informa la parte actora en el escrito genitor; por lo tanto, se le solicita, que, haga el pronunciamiento que corresponda, en relación con las direcciones de correo electrónico de los testigos.

-Si bien, no constituye un requisito formal de la presentación de la demanda, este despacho con el fin de que la prueba solicitada pueda ser decretada, invita a la parte actora, para que la prueba testimonial sea rogada en la forma dispuesta en el art. 212 del Código General del Proceso –norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS-, esto es, “...deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.

2. Requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

-La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, no demostró haber enviado simultáneamente copia del libelo al demandante, sobre este requisito particular señala la norma:

*“...simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuanto al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”*

3. Presentación de la subsanación a la demanda. Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.



Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° de la ley 2213 de 2022**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos. Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones los demandados. So pena de rechazo del libelo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ALBA LUZ TAVERA RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de MARCO FIDEL GÓMEZ DÍAZ; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al profesional del derecho OSCAR MAURICIO CEDIEL ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.076.440 expedida en San Gil y T.P. No. 200.791 del C. S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante Alba Luz Tavera Rodríguez; en los términos y para los efectos del poder especial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad7fd99e5a9be6680f38bff91b9bd22df318d1e578cb428b9edb3214b755f8**

Documento generado en 05/09/2022 09:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>